



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 18 de enero del 2017

SENTENCIA N.º 001-17-SAN-CC

CASO N.º 0096-09-AN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 30 de septiembre de 2009, el señor Francisco Xavier Villafuerte Meneses, por sus propios y personales derechos, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución de la República, presentó ante la Corte Constitucional, para el período de transición, una demanda de acción por incumplimiento de norma, respecto del artículo 35 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, en contra del doctor Fabián Salgado en calidad de director del Centro de Rehabilitación Social de Varones N.º 2 de Quito.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, el 30 de septiembre de 2009, certificó que en referencia a la acción N.º 0096-09-AN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 24 de agosto de 2010, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Roberto Bhrunis Lemarie y Diego Pazmiño Holguín (alterno), admitió a trámite la acción por incumplimiento N.º 0096-09-AN.

El 21 de septiembre de 2010, la Primera Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, avocó conocimiento de la causa N.º 0096-09-AN, la que de conformidad con el sorteo efectuado, correspondió sustanciar al juez constitucional alterno doctor Miguel Ángel Naranjo Iturralde.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo de causas realizado durante la sesión del Pleno del Organismo efectuada el 11 de diciembre de 2012, correspondió sustanciar la acción por incumplimiento N.º 0096-09-AN a la Tercera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Alfredo Ruiz Guzmán y María del Carmen Maldonado, quienes avocaron conocimiento de la causa mediante auto de 15 de enero de 2013. De conformidad con el sorteo efectuado el 8 de enero de 2013, correspondió sustanciar la causa a la doctora María del Carmen Maldonado Sánchez.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

En tal virtud, el Pleno del Organismo procedió a sortear nuevamente la causa N.º 0096-09-AN el 6 de enero de 2016, recayendo en la Tercera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Alfredo Ruiz Guzmán y Francisco Butiñá Martínez. De conformidad con dicho sorteo, correspondió la sustanciación de la causa a la señora jueza constitucional Pamela Martínez Loayza quien avocó conocimiento de la causa.

Norma cuyo incumplimiento se alega

De modo concreto, a través de su pretensión, el legitimado activo solicita que se declare el incumplimiento de la norma jurídica contenida en el artículo 35 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social. La señalada norma reza:

Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social

Art. 35.- En caso de que se hayan impuesto diversas penas en virtud de sentencias de varios tribunales o juzgados, por iguales o distintas infracciones, se procederá por parte del juez de primera instancia a señalar la pena única que devengará el reo.

Para el efecto, cuando ocurriere el caso previsto en el inciso anterior, el director del centro de rehabilitación social en que se encuentre el sentenciado cumpliendo la sentencia o en el que la hubiere cumplido, comunicará al juez de primera instancia que expidió la sentencia más rigurosa o presidió el tribunal que dictó la sentencia para que fije la pena única, aplicando las reglas del artículo 81 del Código Penal sobre concurrencia de infracciones. La omisión de este deber por parte del director del centro de rehabilitación social, será sancionado con una multa equivalente de hasta la mitad de una remuneración



CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N.º 0096-09-AN

Página 3 de 12

básica mínima unificada del trabajador en general, que la impondrá el juez o tribunal que dictó la última sentencia.

El juez para expedir la resolución, oír el dictamen del director del respectivo centro de rehabilitación social sobre las condiciones subjetivas del reo.

El reo podrá también solicitar la acumulación de penas a que se refiere este artículo.

Argumentos del demandante

El legitimado activo expuso en su demanda de acción por incumplimiento que se encontraba privado de la libertad desde el 30 de julio de 2005, cumpliendo cuatro sentencias condenatorias con prisión correccional en el Centro de Rehabilitación Social de Varones N.º 2 de Quito.

Respecto de las tres primeras sentencias, el accionante manifestó que se unificaron conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 del artículo 81 del Código Penal, por lo que mediante resolución del 7 de abril de 2008, del Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, se determinó una pena única de 6 años de prisión correccional.

Sin embargo, luego de ello, conoció de una cuarta sentencia condenatoria por cuatro años de prisión correccional dictada el 26 de mayo de 2009, ante lo cual el director del Centro de Rehabilitación Social de Varones N.º 2 de Quito debía solicitar la unificación de penas de conformidad con el artículo 35 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, vigente desde el 31 de julio de 2008.

También indicó el accionante que desde la fecha de emisión de la cuarta sentencia condenatoria en su contra, hasta la fecha de interposición de la acción por incumplimiento, el director del Centro de Rehabilitación Social de Varones N.º 2 de Quito no cumplió con su obligación de comunicar y solicitar al juez de primera instancia que expidió la sentencia más rigurosa, que fije la pena única que debe cumplir el reo, así como tampoco cumplió con remitir los informes requeridos por el artículo 35 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social.

Por tal omisión, según el accionante, él procedió a solicitar directamente la fijación de la pena única por las cuatro sentencias condenatorias dictadas en su contra, sin embargo el presidente del Tribunal Segundo de Garantías Penales no ha requerido los informes antes referidos al director del Centro de Rehabilitación Social de Varones N.º 2 de Quito.

Finalmente, manifiesta el legitimado activo que presentó una acción de hábeas corpus en contra del Tribunal Segundo de Garantías Penales, ante lo cual este órgano jurisdiccional presentó su contestación en el sentido que su incumplimiento se debe, a su vez, al incumplimiento del director del Centro de Rehabilitación Social de Varones N.º 2; y que más bien este funcionario ha procedido a solicitar al referido tribunal que se conceda la rebaja de penas por sistema de méritos a favor del reo, sin considerar la cuarta sentencia condenatoria, lo que le ocasiona al accionante un grave perjuicio por dilatar y retrasar su libertad.

Pretensión concreta

Con los fundamentos anotados, el accionante solicita concretamente:

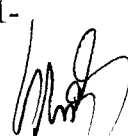
Esta acción tiene por objeto hacer que el Director del Centro de Rehabilitación Social N.º 2 dé cumplimiento inmediato a la disposición y norma antes citada que integra el sistema jurídico de hacer lo que dispone el artículo 35 de la Codificación del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social.

Una vez hecho esto, el mismo director del centro carcelario debe solicitar y sugerir al señor Presidente del Tribunal Segundo de Garantías Penales que luego de fijar la pena única se le conceda las rebajas por el sistema de méritos, que en el presente caso se ha concedido en un 49% según informe del Director del centro carcelario remitido al Tribunal con fecha 17 de septiembre del 2009, con el fin de que el accionante recupere su inmediata libertad.

Contestación a la demanda

El 3 de septiembre de 2010, compareció a la causa N.º 0096-09-AN el doctor Fabián Salgado Robayo, en calidad de director del Centro de Rehabilitación Social de Varones N.º 2 de Quito y señaló casilla judicial para notificaciones futuras. Posteriormente, mediante escrito presentado el 29 de septiembre de 2010, la autoridad accionada presentó su contestación en la que impugna y redarguye la demanda de acción por incumplimiento y explicó que si bien la cuarta causa penal por la que recibió condena el señor Francisco Xavier Villafuerte Meneses data del mismo año 2005 en el que se instauraron los otros procesos penales en su contra, la boleta de encarcelamiento respectiva se hizo efectiva el 9 de octubre de 2008, por lo que al no tener causa penal pendiente y a petición de parte, realizó el trámite de pena única.

Indicó el accionado que la pena única de seis años de prisión correccional establecida el 7 de abril de 2008, por el Tribunal Segundo de Garantías Penales se refiere a las condenas recibidas dentro de los casos penales Nros. 126-2005, 111-





2006 y 202-2006; y que asimismo se le concedió la rebaja de pena por 1.363 días que le faltaban para completar el tiempo de la referida pena única por lo que el 7 de octubre de 2009, se la declaró cumplida y se dispuso su liberación, siempre que no se encontrare detenido por otra causa. Por lo indicado, según el director del Centro de Rehabilitación Social de Varones N.º 2 de Quito, las tres causas tenían fuerza de cosa juzgada y sobre ellas no operaba ningún procedimiento nuevo.

Asimismo, indicó el funcionario accionado que el 9 de octubre de 2008, se giró la boleta de encarcelamiento en contra del señor Francisco Xavier Villafuerte Meneses, dentro de la causa penal N.º 223-2008 y que el 26 de mayo de 2009, el Tribunal Primero de Garantías Penales de Pichincha dictó la cuarta sentencia en contra del legitimado activo imponiendo una nueva pena de cuatro años de prisión correccional.

Finalmente, expuso el accionado que mediante providencia de 16 de septiembre de 2009, el presidente del Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha negó por extemporánea e improcedente la solicitud de una nueva pena única, tras haberse cumplido ya los seis años de prisión correccional fijada anteriormente como pena única. En este mismo sentido, refirió el accionado que la acción de hábeas corpus solicitada por el señor Francisco Xavier Villafuerte Meneses fue negada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones por incumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 93 y 436, numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 3 numeral 8 literal a y 43 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción por incumplimiento

La Constitución de la República consagra, en su artículo 93, a la acción por incumplimiento como una forma de garantizar la plena eficacia y vigencia de las normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico, así como para garantizar el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos.

El segundo inciso del artículo 93 del cuerpo constitucional fija la procedencia de la acción por incumplimiento en la existencia de una obligación, de hacer o no hacer, determinada de forma clara, expresa y exigible en la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se cuestiona.

Así, esta Corte Constitucional ha sentado su criterio respecto a los dos conceptos que comprenden la naturaleza de esta acción: por un lado, de aplicación de las normas que integran el sistema jurídico nacional; y por otra parte, de cumplimiento de las sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos. En consecuencia, “el concepto de aplicación depende de quién declara la obligación de cumplir la norma, mientras que el de cumplimiento corresponde a un nuevo sujeto, que no ha intervenido en las tareas de interpretación y subsunción, evidenciándose que en tal sentido, dichos conceptos no siempre son dependientes; caso contrario ocurre cuando la obligación está implícita en la norma misma, en donde la aplicación y el cumplimiento son coincidentes”¹.

Dentro de este marco, se evidencia que la acción por incumplimiento, como garantía jurisdiccional, se enfoca a la protección de los derechos a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, ante omisiones de las autoridades públicas o de particulares, sean, personas naturales o jurídicas, que actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas o presten servicios públicos, que impliquen la inobservancia de la normativa vigente, cuando ello no pueda ser ejecutable por las vías judiciales ordinarias.

Planteamiento y resolución de los problemas jurídicos

Con las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional desarrollará su argumentación en base a la resolución de los siguientes problemas jurídicos:

1. El artículo 35 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social ¿contiene una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible, que debía cumplir el director del Centro de Rehabilitación Social N.º 2 de Quito?
2. ¿Existió incumplimiento de lo previsto en el artículo 35 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, por parte del director del Centro de Rehabilitación Social N.º 2 de Quito?



¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 006-15-SAN-CC, caso N.º 0041-13-AN.



Argumentación de los problemas jurídicos

1. El artículo 35 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social ¿contiene una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible, que debía cumplir el director del Centro de Rehabilitación Social N.º 2 de Quito?

A partir de la prescripción contenida en el segundo inciso del artículo 93 de la Constitución de la República, esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en la norma, sea de hacer o no hacer; es menester identificar tal presupuesto en el artículo 35 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social².

En este escenario, corresponde analizar la norma que el legitimado activo acusa como incumplida, cuyo texto es el siguiente:

En caso de que se hayan impuesto diversas penas en virtud de sentencias de varios tribunales o juzgados, por iguales o distintas infracciones, se procederá por parte del juez de primera instancia a señalar la pena única que devengará el reo.

Para el efecto, cuando ocurriere el caso previsto en el inciso anterior, el director del centro de rehabilitación social en que se encuentre el sentenciado cumpliendo la sentencia o en el que la hubiere cumplido, comunicará al juez de primera instancia que expidió la sentencia más rigurosa o presidió el tribunal que dictó la sentencia para que fije la pena única, aplicando las reglas del artículo 81 del Código Penal sobre concurrencia de infracciones. La omisión de este deber por parte del director del centro de rehabilitación social, será sancionado con una multa equivalente de hasta la mitad de una remuneración básica mínima unificada del trabajador en general, que la impondrá el juez o tribunal que dictó la última sentencia.

El juez para expedir la resolución, oír el dictamen del director del respectivo centro de rehabilitación social sobre las condiciones subjetivas del reo.

El reo podrá también solicitar la acumulación de penas a que se refiere este artículo.

La norma analizada corresponde a un beneficio establecido por el legislador, en aplicación del principio *indubio pro reo*, para aquellos casos en que, un mismo sujeto tras haber sido procesado penalmente por iguales o distintas infracciones, reciba varias sentencias condenatorias.

² El Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social se promulgó mediante Registro Oficial Suplemento N.º 399 de 17 de noviembre de 2006 y fue derogado por la disposición derogatoria tercera del Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 180 de 10 de febrero de 2014.

En el mismo precepto se desarrolla el procedimiento a seguir para obtener tal beneficio, sea por parte del director del centro de rehabilitación social o por parte del mismo sujeto condenado. Así, la norma radica la competencia para conocer la correspondiente solicitud en el juez de primera instancia o en el presidente del Tribunal Penal, según corresponda, que hubiere dictado la sentencia condenatoria que establezca la pena de mayor duración de entre todas las sentencias dictadas en contra del reo.

Adicionalmente, la norma establece que el juez, previo a resolver, debe contar con el dictamen del director del centro de rehabilitación social respecto al reo.

Ahora bien, dado que la norma en análisis establece obligaciones tanto para los órganos jurisdiccionales como para los directores de los centros de rehabilitación social, para el caso *in examine*, es trascendental hacer énfasis en las obligaciones direccionadas específicamente al director del Centro de Rehabilitación, en razón de la alegación del accionante respecto a las obligaciones supuestamente incumplidas por este funcionario. Ello que se puede resumir en dos disposiciones:

1. Informar al juzgador que hubiere dictado la sentencia condenatoria más rigurosa sobre la concurrencia de otras sentencias, respecto del mismo sujeto condenado y por infracciones afines.
2. Informar al juzgador sobre las condiciones subjetivas relativas al reo, en relación con el cumplimiento de su condena.

Se advierte, adicionalmente, que la norma contiene una sanción pecuniaria para el funcionario en mención, en el evento que incurriera en inobservancia de las obligaciones señaladas.

En definitiva, se desprenden del artículo 35 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social dos obligaciones claras, expresas y exigibles para los directores de los centros de rehabilitación social, y concretamente respecto del caso *sub judice*, para el director del Centro de Rehabilitación Social de Varones N.º 2 de Quito, como funcionario accionado.

2. ¿Existió incumplimiento de lo previsto en el artículo 35 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, por parte del director del Centro de Rehabilitación Social N.º 2 de Quito?

Habiéndose establecido que el artículo 35 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social determina dos obligaciones claras, expresas y exigibles,





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0096-09-AN

Página 9 de 12

cuyo cumplimiento correspondía al director del Centro de Rehabilitación Social N.º 2 de Quito, es menester examinar si en efecto, se produjo el incumplimiento de ellas y, en consecuencia, si tal inobservancia ocasionó la vulneración de derechos del accionante, señor Francisco Xavier Villafuerte Meneses.

Para el efecto, es necesario remitirnos a lo aseverado tanto por el legitimado activo, en su demanda de acción por incumplimiento, como por el funcionario accionado en su contestación a la demanda, en relación a la resolución dictada el 7 de abril de 2008, por el Tribunal Segundo de Garantías Penales que establece la pena única de seis años de prisión correccional para el señor Francisco Xavier Villafuerte Meneses, respecto de las condenas recibidas en los casos penales Nros. 126-2005, 111-2006 y 202-2006.

La mentada resolución de 7 de abril de 2008, consta en copia certificada a foja 61 del expediente constitucional N.º 0096-09-AN, de la que se desprende efectivamente que:

Por las consideraciones expuestas se señala la PENA UNICA que deberá cumplir el convicto Francisco Xavier Villafuerte Meneses respecto de las sentencias dictadas en las causas N.º 126-2005 y N.º 111-2006 por el Tribunal Segundo, y sentencia en la causa N.º 202-2006 del Tribunal Tercero, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 del Código Penal Vigente, en su numeral primero en caso de concurrencia de varios delitos reprimidos con prisión, se impondrá la pena acumulada de seis años de prisión correccional y multa de ciento doce dólares de los Estados Unidos de Norte América, que la cumplirá en el mismo establecimiento carcelario que se encuentra interno.

De forma ulterior a la unificación de penas, el 7 de diciembre de 2009, el Tribunal de Garantías Penales Primero de Pichincha dicta la providencia que consta, igualmente en copia certificada a foja 46 del expediente constitucional N.º 0096-09-AN, en la que niega la pretendida segunda unificación de penas, así:

Agréguese procesalmente el oficio N.º (ilegible) de 4 de diciembre de 2009 del Director del CRSVQ-2 Dr. Fabián Salgado Robayo recibido en secretaría el viernes 4 de diciembre de 2009 a las 14h30 con copia. En atención al referido oficio que se agrega mediante el cual del Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones Quito N.º 2, Dr. Fabián Salgado Robayo certifica que el interno Francisco Javier Villafuerte Meneses se encuentra detenido desde el 11 de diciembre de 2008 a órdenes de éste Tribunal y habiendo recibido la pena de cuatro años de prisión correccional mediante sentencia de este Tribunal de 26 de mayo de 2009 (...) esto es con posterioridad a la providencia de 7 de abril de 2008 (...) que impone la pena única acumulada de 6 años de prisión correccional, este Tribunal declara que no ha lugar al petitorio de FRANCISCO XAVIER VILLAFUERTE MENESES, mas aún que obra procesalmente a fs. 1212 el oficio N.º (ilegible) de 21 de octubre de 2009 del Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones Quito N.º 2 mediante el cual ha solicitado la procedencia o no de la petición de

pena única de prisión correccional atendida con anterioridad por el Tribunal Penal Segundo de Pichincha...

Lo anotado de forma precedente evidencia que, previo a recibir la cuarta sentencia condenatoria, dictada por el Tribunal de Garantías Penales Primero de Pichincha en sentencia de 26 de mayo de 2009, el señor Francisco Xavier Villafuerte Meneses se benefició de la unificación de condenas respecto de las tres sentencias condenatorias anteriores según consta de la resolución dictada el 7 de abril de 2008, por el Tribunal Segundo de Garantías Penales que establece la pena única de seis años de prisión correccional.

Por tanto, al haber sido la última sentencia condenatoria posterior a la unificación de condenas, esta no pudo incluirse en la petición inicialmente atendida en la resolución dictada el 7 de abril de 2008, y por tanto el director del Centro de Rehabilitación Social de Varones N.º 2 de Quito procedió efectivamente a consultar sobre la procedencia de una nueva unificación de condenas en favor del señor Francisco Xavier Villafuerte Meneses, como consta de la parte final de la providencia dictada el 7 de diciembre de 2009, por el Tribunal de Garantías Penales Primero de Pichincha.

Con ello, se justifica plenamente que el funcionario accionado cumplió con la primera disposición que contiene una obligación clara, expresa y exigible para los directores de los centros de rehabilitación social o de privación de libertad, contenida en el artículo 35 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, que consiste en informar al juzgador que hubiere dictado la sentencia condenatoria más rigurosa, sobre la concurrencia de otras sentencias, respecto del mismo sujeto condenado y por infracciones afines

Respecto de la segunda disposición prescrita en la norma cuyo incumplimiento impugna el legitimado activo, se advierte que se trata de una obligación conexa a la primera disposición contenida en el artículo 35 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social. Es decir, que solo luego de haberse dado cumplimiento a la obligación de informar al juzgador que hubiere dictado la pena más rigurosa sobre la concurrencia de otras condenas, procede entonces que el director del centro de rehabilitación social emita su dictamen sobre las condiciones subjetivas relativas al reo.

No obstante, en el caso *sub judice*, según se tiene de la providencia de 7 de diciembre de 2009, emitida por el Tribunal de Garantías Penales Primero de Pichincha, dicho órgano jurisdiccional no consideró procedente una nueva unificación de penas, según lo solicitado directamente por el reo; así como





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0096-09-AN

Página 11 de 12

tampoco el Tribunal Penal Segundo de Pichincha atendió el pedido del director del Centro de Rehabilitación de Varones N.º 2 de Quito, en el mismo sentido.

En consecuencia, si bien el funcionario accionado no emitió el dictamen sobre el que versa la segunda obligación contenida en el artículo 35 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, ello no obedece a la omisión o negligencia del funcionario sino a una decisión del órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver sobre la unificación de penas ante la concurrencia de sentencias condenatorias.

Ahora bien, respecto de la vulneración a los derechos a la libertad personal y física de una persona, que el accionante alega en su escrito de interposición de la acción por incumplimiento *in examine*, es preciso puntualizar que la imposición de una condena de privación de libertad, mediante sentencia de juez competente y sólo luego de haber sido juzgado bajo el amparo de las garantías del debido proceso por un delito previamente tipificado, constituye una excepción al derecho a la libertad del reo, lo que está plenamente justificado por haberse verificado un daño efectivo a los bienes jurídicos protegidos, al orden público y a la paz social.

Ante la comprobación de la existencia de responsabilidad penal de un particular por haber configurado una conducta previamente tipificada, se justifica la restricción de los derechos y libertades, que en principio gozan igualmente de protección constitucional, lo que no implica más que la restricción de derechos, como la libertad personal, por efecto directo de la punibilidad establecida por el legislador, en ejercicio de sus potestades.

Vale abundar en que la constitucionalidad y legalidad de la privación de libertad del accionante, señor Francisco Xavier Villafuerte Meneses, fue ya examinada mediante una acción de hábeas corpus, misma que la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió mediante sentencia del 24 de septiembre de 2009, en la que se negó dicha acción por considerar que el accionante no se encontraba privado de la libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima sino por orden de autoridad pública, al encontrarse cumpliendo una sentencia condenatoria.

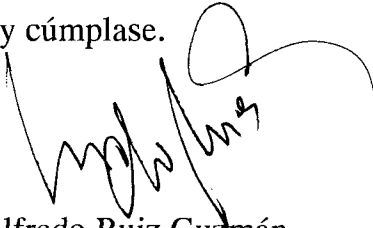
Por lo anotado, esta Corte Constitucional no analizará la constitucionalidad de la referida privación de libertad del accionante sino únicamente resolverá el caso *sub judice* de conformidad con el objeto de la acción propuesta y según el análisis precedente, de lo que se concluye que no existió incumplimiento del artículo 35 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social por parte del director del Centro de Rehabilitación Social de Varones N.º 2 de Quito.

III. DECISIÓN

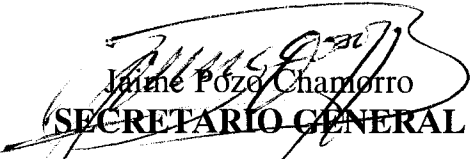
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción por incumplimiento planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

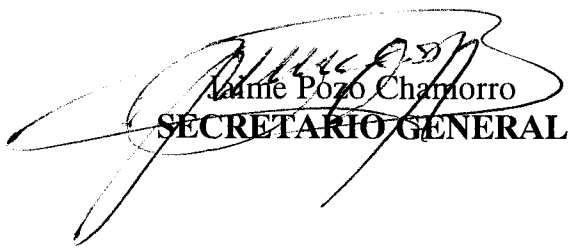


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez de Salazar, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 18 de enero del 2017. Lo certifico.



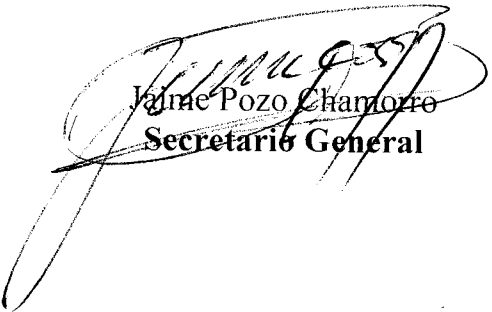
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0096-09-AN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 26 de enero del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

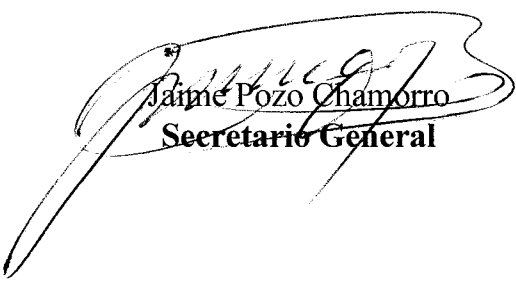
JPCH/JDN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0096-09-AN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiséis días del mes de enero de dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **Sentencia Nro. 001-17-SAN-CC de 18 de enero del 2017**, a los señores: Francisco Xavier Villafuerte Meneses, en la casilla judicial **4852**; y, al Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones Nro. 2, en la casilla constitucional **067**, así como también en la casilla judicial **1080**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ



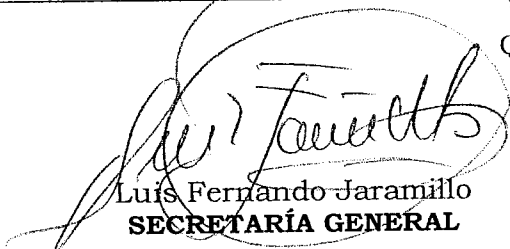
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 051

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
FRANCISCO XAVIER VILLAFUERTE MENESES	4582	DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL DE VARONES NRO. 2	1080	0096-09-AN	SENTENCIA Nro. 001-17-SAN-CC DE 18 DE ENERO DE 2017
ROBINSON DAVID BAILÓN CERVANTES	458	FISCALÍA DE PORTOVIEJO	1207	1225-16-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 24 DE ENERO DE 2017
		DEFENSORÍA PÚBLICA DE PORTOVIEJO	5711		
BLANCA MARGARITA CARVAJAL FIGUEROA	5711	GEOVANNA ALEXANDRA LEÓN HINOJOSA, DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	932	0578-14-EP	AUTO EN FASE DE SEGUIMIENTO DE 12 DE ENERO DE 2017

Total de Boletas: **(07) SIETE**

QUITO, D.M., 26 de Enero del 2.017


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

7601
16425
26 01 2017
AL 916



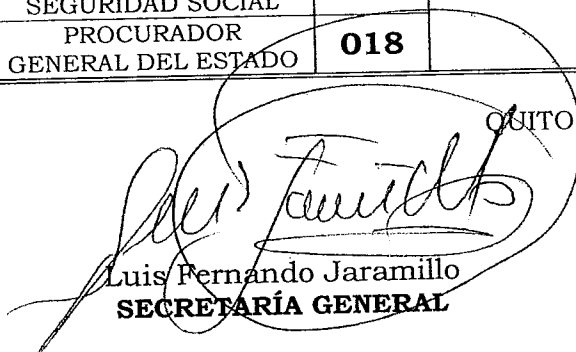
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 040

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL DE VARONES NRO. 2	067	0096-09-AN	SENTENCIA Nro. 001-17- SAN-CC DE 18 DE ENERO DE 2017
REGISTRADOR DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL, REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MANTA EP	1235	DIRECTOR REGIONAL DE MANABÍ DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1830-13-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 25 DE ENERO DE 2017
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ	680		
BLANCA MARGARITA CARVAJAL FIGUEROA	061	GEOVANNA ALEXANDRA LEÓN HINOJOSA, DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	005	0578-14-EP	AUTO EN FASE DE SEGUIMIENTO DE 12 DE ENERO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(07) SIETE**

QUITO, D.M., 26 de Enero del 2.017


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

 **CORTE CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 26 ENE 2017
Hora: 16:20
Total Boletas: 